

Animales silvestres en los circos y caza deportiva: avanzando en la protección jurídica de los animales

Wild animals in circuses and sport hunting: advancing in the legal protection of animals

Animais selvagens em circos e caça esportiva: avançando na proteção jurídica dos animais

Milton Duban Monsalve Mantilla¹
Yesenia Andrea Monsalve Mantilla²

Recibido: 23 de noviembre 2023

Aprobado: 24 de febrero de 2024

Publicado: 20 de junio de 2024

Cómo citar este artículo:

Milton Duban Monsalve Mantilla & Yesenia Andrea Monsalve Mantilla. *Animales silvestres en los circos y caza deportiva: avanzando en la protección jurídica de los animales*.

DIXI, vol. 26, n°. 2, julio-diciembre 2024, 1-19.

DOI: <https://doi.org/10.16925/2357-5891.2024.02.07>

Artículo de investigación. <https://doi.org/10.16925/2357-5891.2024.02.07>

¹ Doctorando en Derecho, Economía y Empresa de la Universidad de Girona (Cataluña, España). Magíster en Derecho y especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Externado de Colombia. Servidor público por concurso de méritos. Docente universitario.

² Magíster (c) en Asesoría Familiar y Gestión de Programas para la Familia, Universidad de la Sabana. Trabajadora Social de la Universidad Industrial de Santander. Docente orientadora, Ministerio de Educación Nacional.



Resumen

Propósito: con el presente escrito, se pretende describir la prohibición legal de tenencia y uso de animales silvestres (nativos o exóticos) en los circos; entender la prohibición de la caza de animales con fines deportivos o recreativos en Colombia; y, por último, señalar unas breves conclusiones que dan cuenta de dos ejemplos claros en los que se premia el interés superior en la protección jurídica de los animales en el ordenamiento jurídico colombiano.

Metodología: a través de un análisis documental descriptivo, se indaga por la tenencia y utilización de animales silvestres en los circos, y por la caza deportiva y su incidencia en la protección de animales silvestres en Colombia, con la revisión de la normativa nacional y la jurisprudencia, y acudiendo al análisis de fuentes para hacer un contraste entre las decisiones de carácter legislativo y las judiciales.

Conclusiones: la restricción de la tenencia y el uso de animales salvajes, tanto exóticos como autóctonos, en los espectáculos circenses, junto con la prohibición de la caza recreativa, son ejemplos destacados en los que se avanza en la protección jurídica de los animales, gracias a la labor del legislador y gracias a la decisión jurisdiccional por parte de la Corte Constitucional de Colombia.

Palabras clave: animales silvestres, caza deportiva, circo, legislador, jurisprudencia.

Abstract

Purpose: The aim of this paper is to describe the legal prohibition of keeping and using wild animals (native or exotic) in circuses; to understand the prohibition of hunting animals for sports or recreational purposes in Colombia; and, finally, to outline some brief conclusions that account for two clear examples in which the best interests in the legal protection of animals are upheld in Colombian law.

Methodology: Through a descriptive documentary analysis, the paper investigates the keeping and use of wild animals in circuses, and the impact of sport hunting on the protection of wild animals in Colombia, by reviewing national regulations and case law, and contrasting legislative and judicial decisions.

Conclusions: The restriction on the keeping and use of wild animals, both exotic and native, in circus shows, along with the prohibition of recreational hunting, are notable examples of advancements in the legal protection of animals, thanks to the work of the legislator and the judicial decisions by the Constitutional Court of Colombia.

Keywords: Wild animals, sport hunting, circus, legislator, case law.

Resumo

Propósito: O objetivo deste artigo é descrever a proibição legal de manter e usar animais selvagens (nativos ou exóticos) em circos; entender a proibição da caça de animais para fins esportivos ou recreativos na Colômbia; e, finalmente, delinear algumas breves conclusões que dão conta de dois exemplos claros em que o interesse superior na proteção jurídica dos animais é reconhecido na legislação colombiana.

Metodologia: Através de uma análise documental descritiva, o artigo investiga a manutenção e uso de animais selvagens em circos, e o impacto da caça esportiva na proteção de animais selvagens na Colômbia, revisando regulamentos nacionais e jurisprudência, e contrastando decisões legislativas e judiciais.

Conclusões: A restrição à manutenção e uso de animais selvagens, tanto exóticos quanto nativos, em espetáculos circenses, juntamente com a proibição da caça recreativa, são exemplos notáveis de avanços na proteção jurídica dos animais, graças ao trabalho do legislador e às decisões judiciais da Corte Constitucional da Colômbia.

Palavras-chave: Animais selvagens, caça esportiva, circo, legislador, jurisprudência.

I. PROHIBICIÓN DE ANIMALES SILVESTRES NATIVOS O EXÓTICOS EN LOS CIRCOS

La Ley 1638 de 2013, por la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos fijos e itinerantes, antecedió a la expedición de la Ley 1774 de 2016 que modificó el Código Civil, y de la Ley 84 de 1989, que reformó el Código de Procedimiento Penal, y declara a los animales como *seres sintientes*¹. Tanto la Ley 1774 de 2016² como la Ley 1638 de 2013³ remueven la consideración que sobre los animales tenía el ordenamiento jurídico en Colombia.

Una primera claridad es que la actividad circense, sin duda, es compatible con el régimen constitucional debido a que materializa la libertad y el ejercicio de las expresiones artísticas y la diversidad étnica y cultural consagradas en los artículos 7, 8, 26, 70 y 71 de la Constitución Política. Incluso, la Corte Constitucional, aproximándose a una definición, plantea lo siguiente:

Un acto de circo es una suma de ejercicios que van de lo más sencillo a lo más complejo, para que el público reconozca cada una de las metas que el artista va planteando. Una función que incluye destreza, habilidad, valentía, gallardía y gracia para divertir, compromete por lo general un espectáculo artístico que busca representar un sueño recóndito hecho realidad. Hacen lo extraordinario por representar la redondez del planeta en el círculo de una pista, con la presencia de camellos, rinocerontes de sabanas africanas, elefantes de Calcuta, tigres siberianos, llamas de los Andes, níveos osos polares, etc. Los artistas circenses se niegan al sedentarismo, se vuelven errantes y apátridas.⁴

En Colombia, expresa la Corte, los espectáculos de circos se han consolidado, siguiendo la tendencia de algunos países latinoamericanos y europeos, en dos

-
- 1 Ley 84 de 1989. Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia. Diciembre 27 de 1989. Diario Oficial 39.120.
 - 2 Ley 1774 de 2016. Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones. Enero 6 de 2016. Diario Oficial 49.747.
 - 3 Ley 1638 de 2013. Por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos fijos e itinerantes. Junio 27 de 2013. Diario Oficial 48.834.
 - 4 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-283/14. (M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio; 14 de mayo de 2014).

grandes apuestas: la del circo tradicional como grupo familiar con una gran práctica y la del circo contemporáneo como movimiento social y cultural en pleno crecimiento y definición de su campo artístico⁵. Ahora bien, hay una diferencia trascendental entre el circo tradicional y el contemporáneo, y es la presencia de animales en el *show*: “[...] dado que en el primero es común el adiestramiento de animales exóticos como leones, tigres, panteras, elefantes, osos, monos, cebras y jirafas, así como de animales domésticos, esto es, caballos, burros, perros, canarios y loros. En el segundo se define como una propuesta de circo sin animales, o un circo donde el único animal es el hombre”.⁶

A su vez, los circos han sido catalogados como espectáculos públicos de las artes escénicas, de conformidad con la Ley 1493 de 2011, aunque se dejó en claro que cuando los circos cuenten con animales, perderían tal catalogación, por lo cual los permisos para su funcionamiento deberán atender otras normas regulatorias. Es decir, siempre y cuando los circos se desarrollen sin animales, los procedimientos para permisos y autorizaciones por parte de las entidades territoriales debe subsumirse a las disposiciones de la Ley 1493 de 2011, que pretende fortalecer el sector de espectáculos públicos de artes escénicas en el país⁷.

La prohibición del uso de animales en circos en el derecho comparado es generosa. Se encuentran ejemplos a nivel mundial⁸ y regional⁹, tal como los expone la Sentencia C-283-14 de la Corte Constitucional. En lo que respecta a Colombia, el Decreto 1608 de 1978, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente 1076 de 2015 (en adelante, DUR-SA), y la Ley 1638 de 2013 regulan la actividad circense con animales.

El DUR-SA, a pesar de ser una norma posterior a la Ley 1638 de 2013, al ser un decreto compilatorio del Decreto 1608 de 1978, dispone que todo circo que posea

5 *Id.*

6 *Id.*

7 Ley 1493 de 2011. Por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones. Diciembre 26 de 2011. Diario Oficial 48.294.

8 Suecia, Acta 539 de 1988; Dinamarca, Acta de Protección de los Animales 386 del 6 de junio de 1991; República Checa, Acto 246 de 1992; Polonia, Acto de Protección Animal de 1997; Portugal, Portaria 1226 de 2009; Noruega, Acta 73 de 1974. Referenciado por la Sentencia C-283 de 2014 de la Corte Constitucional.

9 Río de Janeiro, Asamblea Legislativa del Estado 2634 de 2001; Buenos Aires, Ley 1446 de 2004; Paraguay, Resolución 2002 de 2012; Perú, Ley 29763 de 2011; Panamá, Resolución 149 aprobada por la Autoridad Nacional del Ambiente el 27 de febrero de 2014; Bolivia, Ley 4040 de 2009, entre otros. Referenciado por la Sentencia C-283 de 2014 de la Corte Constitucional.

o exhiba animales de la fauna silvestre está obligado a registrarse ante la entidad administradora del recurso. Esto con el fin de relacionar a los animales con sus características, procedencia, documentación que acredite su obtención legal, incluidos los individuos de especies exóticas no existentes en el país, y que para la movilización de animales deberán contar con un salvoconducto que expedirá la entidad administradora del recurso en cuyo territorio se traslade¹⁰. A su vez, prohíbe todo espectáculo de la lucha en el que participen animales de la fauna silvestre o en el cual se produzcan heridas, mutilaciones o muerte de estos¹¹, al igual que regula los requisitos que deben cumplir los circos extranjeros para ingresar al país y funcionar. En su artículo 2.2.1.2.21.17, el DUR-SA contempla que el régimen de sanciones aplicable a quien contrarie dichas normas será la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces.

En consonancia, el artículo 2.2.1.2.21.14 del DUR-SA señaló que los circos internacionales que pretendan el ingreso de los animales al país deben cumplir todas las normas que rigen la materia y contar con la certificación sanitaria que exija el Instituto Colombiano Agropecuario, y para lo cual requieren una autorización especial de la entidad administradora del recurso que tenga jurisdicción en el puerto de ingreso¹². A su vez, la norma indica que dicha autorización exige que los circos tengan un inventario detallado de los animales indicando su número, especie, subespecie, sexo, edad y demás características que contribuyan a individualizarlos. Solo con respecto a los animales individualizados se expedirá el salvoconducto de movilización, y solo se autorizará la salida del país de ejemplares cuyo ingreso se autorizó y de los que se obtengan con autorización expresa de la entidad administradora del recurso en zoológicos o zocriaderos establecidos conforme al DUR-SA¹³.

Por el contrario, la Ley 1638 de 2013, previa al DUR-SA, desde su artículo 1 prohíbe el uso de animales silvestres nativos o exóticos de cualquier especie en espectáculos de circos fijos e itinerantes, sin importar su denominación, en todo el territorio nacional, pero los animales domésticos quedaron excluidos de tal prohibición¹⁴. No obstante, dicha norma otorgó un término de dos años a los circos ya establecidos para que adaptaran sus condiciones de funcionamiento, lapso en el cual las autoridades

10 Artículo 2.2.1.2.21.13 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, compilatorio del Artículo 192 del Decreto 1608 de 1978. Disponible en: <https://tinyurl.com/yrp58znp>

11 Artículo 2.2.1.2.21.13 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, compilatorio del Artículo 195 del Decreto 1608 de 1978. Disponible en: <https://tinyurl.com/yrp58znp>

12 Artículo 2.2.1.2.21.14 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, compilatorio del Artículo 193 del Decreto 1608 de 1978. Disponible en: <https://tinyurl.com/yrp58znp>

13 Artículo 2.2.1.2.21.14 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, compilatorio del Artículo 193 del Decreto 1608 de 1978. Disponible en: <https://tinyurl.com/yrp58znp>

14 Artículo 1, Ley 1638 de 2016.

competentes dejan de estar autorizadas para la expedición de licencias que permiten los espectáculos de circos itinerantes que usen animales silvestres nativos o exóticos, de cualquier especie, en sus presentaciones.

La Ley 1638 de 2013 también instó a los empresarios de los circos a modificar sus espectáculos en todo el territorio nacional para que hicieran entrega a las autoridades competentes de todos los animales silvestres o exóticos en su poder. En ese contexto, a raíz de la expedición de la Ley 1638 de 2013, tuvo lugar un nuevo despertar en los colectivos y las asociaciones animalistas, a tal punto que se empezaron a dar noticias de orden local y nacional en las que se procura sacar a los animales de los circos. Para mencionar apenas un ejemplo, en julio de 2014 fueron incautados nueve leones en el departamento de Santander, Colombia, que hacían parte de un circo presuntamente clandestino¹⁵.

La Ley 1638 de 2013, en su articulado, consagró el seguimiento de la normatividad conforme a la regulación y los protocolos nacionales existentes relacionados con el decomiso de animales y su manejo, y designó como autoridades competentes al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Policía Nacional, a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los gobiernos departamentales, distritales y municipales en el marco de sus competencias.

La mencionada norma fue objeto de revisión constitucional por parte de la Corte, en Sentencia C-283 de 2014, que sin duda alguna la declaró exequible fundamentando lo siguiente:

[...] la cultura no puede entenderse como un concepto bajo el cual es posible amparar cualquier tipo de expresiones o tradiciones, puesto que sería entenderla como un principio absoluto dentro de nuestro ordenamiento y, por consiguiente, aceptar que amparadas bajo este concepto tuviesen lugar actividades que contradicen valores axiales de la Constitución, como la prohibición de discriminación por género o por raza; la libertad religiosa, el libre desarrollo de la personalidad; o, para el caso concreto, el deber de cuidado a los animales.¹⁶

15 *El Espectador*. Rescatan a nueve leones de un circo clandestino en Piedecuesta. Julio 7 de 2014.

16 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-283/14. (M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio; 14 de mayo de 2014).

Además, la Corte acompañó su argumentación con supuestos fácticos realizados por la organización Animal Defenders International, en la que se prueba el sufrimiento de los animales que viven en estos circos¹⁷.

La Ley 1638 de 2013 es pionera y cambia el paradigma del derecho frente a los animales. Incluso, con la Ley 1774 de 2016, en su artículo 3, se establecieron cinco principios de bienestar animal, inspirados en las cinco principales libertades de los animales: 1) que no sufran hambre ni sed; 2) que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor; 3) que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido; 4) que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés; y 5) que tengan capacidad de manifestar su comportamiento de forma natural, principios que fueron asumidos previamente en la Ley 1638 de 2013.

17 A continuación, algunas referencias consignadas en la Sentencia C-283 de 2014:

- El chimpancé hembra llamado "Karla" era golpeado y azotado con una cadena. El chimpancé vivía solitario en un encierro de 2 x 1,5 x 1,2 m. Karla permanecía encadenada del cuello cuando estaba en el encierro. En ocasiones, era llevada a caminar para promocionar al circo. Era alimentada una vez al día, pero regularmente se le veía consumir comida inapropiada como dulces y tenía acceso a bolsas plásticas. Fue mordida cerca de sus genitales por uno de los perros del circo. Durante una travesía de veinte kilómetros hacia uno de los sitios donde el circo iba a actuar, Karla fue encerrada en su pequeña jaula por cuarenta horas (Circo África de Fieras, Colombia).
- Una llama azotada repetidas veces y ponis golpeados durante las sesiones de entrenamiento (Circo África de Fieras, Colombia).
- El chimpancé llamado "Panchito" era golpeado y perseguido por su entrenador; el asustado animal gritaba debido a los ataques. Panchito vivía solitario en un vagón de aproximadamente 2 x 2,5 m, y a veces era sacado a pasear por su entrenador (Circo Hermanos Gasca, Colombia).
- Piedras lanzadas contra un mono (Circo Hermanos Gasca, Colombia).
- Tres macacos vivían permanentemente en una jaula de 2 x 2,5 metros. Solo uno de los animales abandonó la jaula en una ocasión para aparecer en un show (Circo Hermanos Gasca, Colombia).
- Circo tigres (cuatro adultos y una cría), a solo dos los usaban en la función, vivían en un carro de bestias que medía aproximadamente 2 x 8 m. Este espacio es muy poco para un solo tigre y mucho menos para cinco (Circo África de Fieras, Colombia).
- Tigres blancos en un carro de bestias en jaulas individuales de aproximadamente 2 x 3 m. Los tigres eran alimentados solo con pollo (Circo Hermanos Gasca, Colombia).
- Dos elefantes estaban encadenados por la pata derecha y solo podían moverse uno o dos pasos. Vivían dentro de una carpa en un recinto eléctrico de 8 x 8 m aprox. (Circo Hermanos Gasca, Colombia).
- Gatos domésticos hacinados en pequeñas cajas; su único ejercicio era cuando actuaban en la pista del circo. Permanecían en estas cajas mientras no actuaban (Circo África de Fieras, Colombia).
- Veinticuatro perros habitaban una caja de diez metros de diámetro (Circo de las Estrellas, Colombia).

Observamos que la Ley 1638 de 2013 se puso a tono con la Declaración de Cambridge sobre la Consciencia (Cambridge Declaration on Consciousness), firmada durante un ciclo de conferencias acerca de la conciencia en los animales humanos y no humanos, en julio de 2012, en la Universidad de Cambridge (Reino Unido). Allí, se concluyó que los animales tienen conciencia, lo cual sin duda hace temblar las fibras de una sociedad altamente antropocéntrica. En la Declaración de Cambridge, se proclama:

La ausencia de un neocórtex no parece prevenir que un organismo experimente estados afectivos. Evidencia convergente indica que los animales no humanos poseen los sustratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de estados conscientes, así como la capacidad de exhibir comportamientos deliberados. Por consiguiente, el peso de la evidencia indica que los seres humanos no son los únicos que poseen los sustratos neurológicos necesarios para generar conciencia. Animales no humanos, incluyendo todos los mamíferos y pájaros, y muchas otras criaturas, incluyendo los pulpos, también poseen estos sustratos neurológicos.¹⁸

Ahora bien, la Corte Constitucional, en Sentencia T-436 de 14, debió resolver el siguiente problema jurídico: ¿es procedente la acción de tutela para exigir a la autoridad ambiental garantizar que un animal usado en espectáculos circenses sea tratado dignamente por su propietario? Al respecto, aunque la tesis de respuesta es negativa, la Corte exhorta a la:

Secretaría Distrital de Medio Ambiente de Bogotá para que, en razón a su función de control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental, dentro del plazo de dos años que el Artículo 3 de la Ley 1638 de 2013 otorga a los circos para adecuar sus espectáculos sin el uso de especies silvestres o exóticas, vigile permanentemente que la leona Nala no sea objeto de malos tratos o se encuentre en condiciones hostiles que atenten contra su vida e integridad física. Asimismo, vencido este plazo, verifique que efectivamente se dejen de usar esta clase de animales en los espectáculos circenses en todo el territorio nacional, en cumplimiento de la citada norma.¹⁹

18 ÉTICA ANIMAL. (2012). *La Declaración de Cambridge sobre la Consciencia*. Julio 7 de 2012.

19 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-436/14. (M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; 3 de julio de 2014).

De tal modo, se ha recorrido todo un camino alrededor de la tenencia y el uso de animales silvestres en los circos, pasando desde la permisión y la regulación, hasta la prohibición absoluta, por lo cual cada vez se ven mejor reflejadas las acciones para su protección, acorde con los mandatos de protección establecidos nacional e internacionalmente.

Para la Corte Constitucional, es claro que la prohibición contemplada en la Ley 1638 de 2013 armoniza plenamente con la Constitución, sin que se muestre la medida adoptada como irrazonable o desproporcionada:

El legislador, en ejercicio de su potestad de configuración normativa, está habilitado para prohibir determinadas manifestaciones culturales que impliquen un maltrato animal, lo cual se acompasa además con el carácter dinámico de la Constitución en orden a los cambios que se producen en el seno de la sociedad. El legislador en virtud del artículo 150 superior, ha vetado en esta oportunidad el funcionamiento de espectáculos circenses fijos e itinerantes, pero solo respecto a una de sus categorías, ¿cuál? El uso de animales silvestres nativos o exóticos de cualquier especie.²⁰

Todo lo anterior se da como una decisión del legislador que obedece a una voluntad política soportada en fundamentos fácticos, sociales y científicos que se adecuan a los mandatos constitucionales de protección animal, dentro del margen de configuración y potestades legislativas, propias de una Constitución Política ecológica. Así lo expresa la Corte Constitucional:

En suma, la Corte puede determinar la existencia de un fin constitucionalmente válido en la ley demandada (art. 1), al propender por la protección de los animales silvestres en la garantía de la preservación del medio ambiente (deberes constitucionales). Los medios empleados resultan adecuados a la protección reforzada a los animales en cuanto integrante de la fauna del Estado colombiano. Igualmente son necesarios para garantizar la protección real de los animales silvestres contra todo acto de maltrato. Siempre podrá exigirse de los seres humanos un actuar conforme a parámetros dignos y, en este sentido, coherente con su condición

20 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-283/14. (M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio; 14 de mayo de 2014).

de ser moral. Ello hace proporcional la medida legislativa adoptada en la consecución de los objetivos constitucionales.²¹

Llama la atención que en la expedición del DUR-SA, que data del año 2015, no se haya tenido en cuenta que con la Ley 1638 de 2013 ya se había prohibido el uso de animales silvestres, nativos o exóticos en los circos. Por tanto, al compilar las disposiciones del Decreto 1608 de 1978, no se debieron reproducir nuevamente las normas que avalaban el uso de animales silvestres en los circos, pues el legislador de 2013 sin duda alguna prohibió dicha práctica en el ordenamiento jurídico nacional, lo cual fue refrendado por la Corte Constitucional.

II. PROHIBICIÓN DE CAZA DEPORTIVA EN COLOMBIA

La caza de animales en Colombia encuentra respaldo principalmente en cinco cuerpos normativos, a saber: el Decreto 1608 de 1978 compilado en el DUR-SA, los Decretos Presidenciales 309 de 2000, 4688 de 2005 y 1272 de 2016, y la Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible 0589 de 2017.

El Decreto 1608 de 1978, por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, es el cuerpo normativo que regula la caza de fauna silvestre. De acuerdo con lo establecido por el artículo 1 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social²², y el Decreto 1608 de 1978 reglamenta su procesamiento, movilización y comercialización, así como la regulación de los establecimientos de caza y las obligaciones de quienes son titulares de permisos de caza.

La definición legal de la actividad de caza indica que es aquel acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos, lo cual implica “todo medio para buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos para recolectar sus productos”²³. Del mismo modo, son actividades de caza “la cría o captura de individuos, especímenes

21 *Id.*

22 Presidencia de la República de Colombia. Decreto 2811 de 1974. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Diciembre 18 de 1974. Artículo 1.

23 Artículo 2.2.1.2.5.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, compilatorio del Decreto 1608 de 1978, artículo 54. Disponible en: <https://tinyurl.com/yrp58znp>

de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos²⁴.

A su vez, el artículo 252 del Decreto 2811 de 1974, o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente, ha clasificado la caza según la finalidad que persigue. El ánimo de lucro, la subsistencia, la recreación, los fines de investigación, la regulación de la población conforme al orden económico, social o ecológico y el establecimiento de zocriaderos o cotos de caza permiten clasificarlo en caza de subsistencia, caza comercial, caza científica, caza de control, caza de fomento y caza deportiva²⁵. La importancia de dicha clasificación radica en la utilidad que representa la posibilidad de practicar el ejercicio de la caza, toda vez que termina convirtiéndose en un instrumento de carácter comercial, de subsistencia, de control de plagas etc.

El DUR-SA, compilatorio del Decreto 1608 de 1978, ha establecido que la *caza de subsistencia* no requiere un permiso o autorización, y debe practicarse de manera que no se causen deterioros al recurso, por lo cual el Estado es el que determina qué tipo de especímenes pueden ser objeto de caza teniendo en cuenta la capacidad de recuperación del recurso, sin que implique la desaparición de la especie como consecuencia de su uso indiscriminado²⁶. Por el contrario, la *caza por fomento* es “aquella que se realiza con el exclusivo propósito de adquirir individuos o especímenes de la fauna silvestre para el establecimiento de zocriaderos o cotos de caza²⁷, con las especificaciones y bajo las autorizaciones y licencias que se encuentran reguladas en la Resolución 1317 de 2000.

La *caza de control* se realiza con el objetivo de “regular la población de una especie de la fauna silvestre, cuando así lo requieran circunstancias de orden social, económico o ecológico²⁸. Las circunstancias de orden social se entienden como “aquellas determinadas por la necesidad de prevenir o combatir enfermedades cuya aparición o propagación se deba a la especie objeto del control²⁹; las circunstancias

24 Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, compilatorio del Decreto 1608 de 1978, artículo 54. Disponible en: <https://tinyurl.com/yyp58znp>

25 Presidencia de la República de Colombia. Decreto 2811 de 1974. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Diciembre 18 de 1974. Artículo 252.

26 Artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, compilatorio del Decreto 1608 de 1978, artículo 31. Disponible en: <https://tinyurl.com/yyp58znp>

27 Artículo 2.2.1.2.11.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, compilatorio del Decreto 1608 de 1978, artículo 125. Disponible en: <https://tinyurl.com/yyp58znp>

28 Artículo 2.2.1.2.10.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, compilatorio del Decreto 1608 de 1978, artículo 116. Disponible en: <https://tinyurl.com/yyp58znp>

29 Artículo 2.2.1.2.10.2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, compilatorio del Decreto 1608 de 1978, artículo 117. Disponible en: <https://tinyurl.com/yyp58znp>

económicas son “aquellas determinadas por la necesidad de prevenir o controlar plagas que afecten las actividades agropecuarias”³⁰; y, finalmente, las circunstancias ecológicas son “aquellas determinadas por la necesidad de regular el crecimiento poblacional de determinada especie, por razones de protección de la misma o de otras especies de la fauna silvestre, o para proteger otros recursos naturales renovables relacionados”³¹.

En lo que se refiere a la caza comercial, esta encuentra regulación en variados textos normativos. A partir del artículo 2.2.1.2.6.1 del DUR-SA, se establecen disposiciones referentes a inventarios, salvoconductos, comercialización, registros, etc. El Decreto 4688 de 2005 regula la *caza comercial* como la actividad que es realizada por personas naturales o jurídicas para obtener beneficios económicos. En la caza comercial, se incluyen las actividades de captura de especímenes de la fauna silvestre, la recolección de estos o de sus productos, y su comercialización³². Para practicar esta actividad, el interesado deberá tramitar y obtener licencia ambiental ante la corporación autónoma regional con jurisdicción en el sitio donde se pretenda desarrollar la actividad, de conformidad con los requisitos y trámites regulados en la normatividad vigente.

La Corte Constitucional se ha ocupado de analizar la reserva y la veda de la caza. En Sentencia T-760 de 2007, señala que de manera primigenia el Código Civil dispone que la caza y la pesca, en sus artículos 686 y siguientes, podía realizarse a través de la *ocupación* de los animales bravíos, condicionando exclusivamente este derecho a la propiedad sobre la que se efectuará la cacería. Gracias al Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y a la Constitución Política de 1991, se introduce la protección medioambiental como un nuevo bien jurídico que merece ser interpretado junto con la reconceptualización de la propiedad privada y las libertades individuales³³.

La posibilidad de acceder a la propiedad de estos solo puede hacerse de manera legal por medio de zoocriaderos o de caza en las zonas permitidas, con permiso,

30 Artículo 2.2.1.2.10.3 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, compilatorio del Decreto 1608 de 1978, artículo 118. Disponible en: <https://tinyurl.com/yyp58znp>

31 Artículo 2.2.1.2.10.6 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, compilatorio del Decreto 1608 de 1978, artículo 121. Disponible en: <https://tinyurl.com/yyp58znp>

32 Presidencia de la República de Colombia. Decreto 4688 de 2005. Por el cual se reglamenta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, la Ley 99 de 1993 y Ley 611 de 2000 en materia de caza comercial. Diciembre 21 de 2005

33 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-760/07. (M.P.: Clara Inés Vargas Hernández; 25 de septiembre de 2007).

autorización o licencia, en procura de evitar la disminución cuantitativa y cualitativa de las especies animales y con el fin de que no haya un deterioro ambiental.

Ahora bien, la *caza deportiva* encontró regulación en el Decreto 1608 de 1978, compilado en el DUR-SA. Se define como práctica con fines de recreación y ejercicio, con sustento en el artículo 252 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente y en el artículo 256 que entiende por coto de caza “el área destinada al mantenimiento, fomento y aprovechamiento de especies de la fauna silvestre para caza deportiva, sin que tenga ningún fin lucrativo”³⁴. Por tal razón, “no pueden ser objeto de caza deportiva los individuos o productos de especies respecto a los cuales se haya declarado veda o prohibición, o cuyas características no corresponden a las establecidas”³⁵. Dadas sus particularidades, este tipo de caza es personal e intransferible, pero se establecía la posibilidad de organización de excursiones de caza deportiva. Para lo último, el titular debía concretar la calidad y cantidad del recurso a cazar, así como el uso de las armas que dispondrá para tales efectos. Los requisitos se encuentran en el DUR-SA a partir del artículo 2.2.1.2.9.1, que compila las disposiciones del Decreto 1608 de 1978.

Es importante mencionar que la Ley 84 de 1989, o Estatuto Animal, excepcionó la práctica de la caza deportiva como situación que entraña maltrato animal, en sus artículos 8, 30 y 31. En otras palabras, la caza deportiva de animales encontraba respaldo en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, en su Decreto Reglamentario 1608 de 1978, compilado en el DUR-SA, y era taxativa su excepción como una situación que entrañaba maltrato animal, gracias a las disposiciones del Estatuto Animal. Sin embargo, con la expedición de la Ley 1774 de 2016, que eleva a la categoría de *seres sintientes* a los animales y fortalece el régimen sancionatorio penal y contravencional por situaciones que impliquen maltrato animal³⁶, dichas disposiciones de autorización de la caza deportiva requieren una relectura y análisis constitucional. Debido a esto, una ciudadana colombiana interpuso acción de inconstitucionalidad contra los artículos 248 (parcial), 252 (parcial) y 256 del Decreto 2811 de 1974 y contra los artículos 8 (parcial) y 30 (parcial) de la Ley 84 de 1989.

34 Artículo 2.2.1.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015, compilatorio del Artículo 94 del Decreto 1608 de 1978. Disponible en: <https://tinyurl.com/yyp58znp>

35 Artículo 2.2.1.2.9.2 del Decreto 1076 de 2015, compilatorio del Artículo 94 del Decreto 1608 de 1978. Disponible en: <https://tinyurl.com/yyp58znp>

36 Luz Marcela Pérez Arias, Milton Duban Monsalve Mantilla. *Maltrato animal en Colombia: protección penal y contravencional en favor de los animales*. DIXI, vol. 22, núm. 2. 2020. Pág. 1-16.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional se pronuncia en Sentencia C-045 de 2019³⁷. Allí, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿la autorización de la caza deportiva transgrede el Preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 8, 9, 58, 79, 80, 95 (numerales 1, 2 y 8) y 333 de la Constitución Política (Sentencia C-045 de 2019)? Claro está, normas que se analizan a la luz de la nueva consideración de los animales como *seres sintientes*, al faro de la Ley 1774 de 2016.

La alta magistratura realiza un análisis de expedición de normas en materia animal, y la incidencia de las disposiciones de la Constitución de 1991, así como la implicación de la Ley 1774 de 2016 y su catalogación de los animales como *seres sintientes*. De tal modo, concluye que las disposiciones que autorizan la caza deportiva no se ajustan a esa nueva perspectiva constitucional y paradigmática, y señala al respecto lo siguiente:

La caza deportiva no encuentra fundamento en ninguna de las excepciones reconocidas jurisprudencialmente a la prohibición del maltrato animal. La caza deportiva no es expresión de la libertad religiosa, no tiene como objetivo la alimentación, ni la experimentación médica o científica; tampoco el control de las especies; ni se trata de una manifestación cultural arraigada. Por consiguiente, la Corte no encuentra necesario aplicar los criterios de razonabilidad o proporcionalidad, pues ni siquiera existe una de las excepciones que darían lugar al análisis sobre lo que debe primar, por ejemplo, la protección de una práctica cultural o religiosa, o la prohibición del maltrato animal.³⁸

En otras palabras, según la alta magistratura no cabe duda de que la caza deportiva en Colombia implica maltrato animal y que dicho maltrato no debe estar excepcionado, pues las únicas excepciones frente al maltrato animal son aquellas que tienen como objetivo la alimentación, la experimentación médica o científica³⁹, el control de especies, y la garantía de una manifestación cultural arraigada, posición que consideramos pertinente y racional.

37 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-045/19. (M.P.: Antonio José Lizarazo Ocampo; 6 de febrero de 2019).

38 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-045/19. (M.P.: Antonio José Lizarazo Ocampo; 6 de febrero de 2019).

39 Milton Duban Monsalve Mantilla. *La experimentación e investigación con animales en Colombia frente al principio de solidaridad: debate ético inconcluso*. Coords. María C. Garros M. María Elisa Rosa. AMBIENTE Y SOLIDARIDAD, HACIA UNA NUEVA ÉTICA AMBIENTAL. IJ Editores. (2020)

Entonces, una vez se descarta la caza deportiva como caza para la alimentación o para la experimentación o para el control de especies, hay que preguntarse si puede excepcionarse como una “práctica cultural arraigada”. En tal sentido, para la Corte, una práctica cultural que implique maltrato animal: i) debe gozar de arraigo social; ii) debe limitarse a tiempos y espacios determinados del territorio nacional; y iii) debe tener un carácter excepcional que impida su extensión geográfica a nuevos territorios⁴⁰. Existe prohibición de emplear recursos públicos para “la construcción de infraestructura que se dedique exclusivamente a actividades culturales que contemplen el maltrato animal”⁴¹; así como para “difundirlas, promocionarlas, patrocinarlas o fomentarlas mediante cualquier fórmula de intervención estatal”⁴². De esa manera, la Corte Constitucional es tajante en puntualizar que:

La Corte no encuentra que en Colombia la caza deportiva tenga en la actualidad arraigo cultural, a pesar de que fue practicada históricamente en algunas regiones. El Ministerio de Medio Ambiente cita en su intervención un estudio según el cual “en Colombia no se han otorgado permisos de caza deportiva dentro del periodo del diagnóstico (2000-2014)”. Señala igualmente ese Ministerio que “en Colombia en la actualidad no existen cotos de caza”, y que esto se debe, no a la falta de interés, sino a que la regulación es tan estricta que ha desincentivado su práctica⁴³.

A su vez, la Corte aclara que incluso en el evento de que existiera una práctica con arraigo cultural, ello por sí solo no sería una razón suficiente para configurar por sí misma una excepción constitucionalmente admisible. La Corte tendría que estudiar las consecuencias que la prohibición tendría sobre los derechos fundamentales que se consideran afectados, ponderar los derechos o principios en colisión, y prever medidas de gradualidad para la efectiva protección de los animales objeto de caza deportiva. Así las cosas, para la Corte es claro que la caza deportiva no encuentra fundamento en ninguna de las excepciones reconocidas jurisprudencialmente a la prohibición del maltrato animal (Sentencia C-045 de 2019).

En tal sentido, la magistratura no encontró ni siquiera necesario aplicar los criterios de *razonabilidad* o *proporcionalidad*, pues no se configuró ninguna de las

40 Sentencia C-889 de 2012, se cita en la Sentencia C-045 de 2019.

41 Sentencia C-666 de 2010, se cita en la Sentencia C-045 de 2019.

42 Sentencia C-666 de 2010, se cita en la Sentencia C-045 de 2019.

43 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-045/19. (M.P.: Antonio José Lizarazo Ocampo; 6 de febrero de 2019).

excepciones a la posibilidad de maltrato animal. Se tiene en cuenta que la caza deportiva no es expresión de la libertad religiosa, no tiene como objetivo la alimentación, no se realiza con fines de experimentación médica o científica, tampoco se realiza para el control de las especies; y no se trata de una manifestación cultural arraigada.

Es decir que, para el alto tribunal constitucional de Colombia, es claro que la caza deportiva sí implica maltrato animal y, por ende, no puede estar desprovista de su catalogación como tal en el ordenamiento jurídico. Entonces, no es constitucionalmente admisible y debe desaparecer del ordenamiento jurídico. La Corte Constitucional es enfática en señalar que:

El sacrificio de la vida de un ser vivo por el hombre es una forma extrema de maltrato en cuanto elimina su existencia misma y es un acto de aniquilamiento. Cuando es injustificada, la muerte de un animal es un acto de crueldad pues supone entender que el animal es exclusivamente un recurso disponible para el ser humano. La caza deportiva, en fin, es un acto dañino en cuanto está dirigida a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos⁴⁴.

Una vez hechos los análisis atrás mencionados, en dicha providencia se procedió a declarar inexecutable los términos “y *cotos de caza de propiedad particular*” del artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, pues la única finalidad de la autorización de propiedad privada sobre fauna silvestre en *cotos de caza* es la práctica de la caza deportiva. Además, declaró la inexecutable de la expresión “o *cotos de caza*”, contenida en el literal f) del artículo 252; así como del literal c) del mismo artículo 252 que define la caza deportiva y del artículo 256 que define los *cotos de caza* (Sentencia C-045 de 2019).

En el mismo sentido, la Corte declaró la inexecutable de la palabra “*deportivos*”, contenida en el literal b) del artículo 30 de la Ley 84 de 1989, por cuanto incluye la caza deportiva como una excepción a la prohibición general de la caza que contempla dicha disposición. Y en relación con el artículo 8 de la Ley 84 de 1989, estableció que la caza deportiva no constituye una excepción a lo dispuesto en los literales a), c), d) y f) del artículo 6 de la misma ley, sino que encuadra en las conductas descritas en dicho artículo 6 como maltrato animal, y, por consiguiente, se encuentra prohibida⁴⁵.

44 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-045/19. (M.P.: Antonio José Lizarazo Ocampo; 6 de febrero de 2019).

45 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-045/2019. (M.P.: Antonio José Lizarazo Ocampo; 6 de febrero de 2019).

Es importante mencionar que dicha sentencia difirió los efectos de las inexecutableidades declaradas por el término de un año, pero actualmente se encuentra totalmente prohibida la caza deportiva en el Estado colombiano.

Por último, se hace necesario dejar en claro que, en dicha sentencia, la Corte Constitucional no dijo nada sobre las disposiciones del Decreto 1608 de 1978, compiladas en el DUR-SA, que regulan la caza deportiva. No obstante, por sustracción de materia se entiende que pierden su aplicabilidad en el ordenamiento jurídico colombiano, quedando entonces proscrita la práctica de la *caza deportiva* en todo el territorio nacional, lo cual es acorde con los mandatos legales de la Ley 1774 de 2016 en el sentido de que los animales hoy en día son considerados como seres sintientes, abandonando la visión clásica de entenderlos como cosas.

III. CONCLUSIONES

La Ley 1638 de 2013 es una ley de avanzada, pues al prohibir el uso de animales silvestres nativos o exóticos en los circos, se materializaron los principios de bienestar animal contemplados en el artículo 3 de la Ley 1774 de 2016, la cual se expidió tres años después. Lo anterior es fundamental en la transformación paradigmática que los animales reciben en el ordenamiento jurídico colombiano, dejando atrás esa visión estrictamente antropocéntrica y cosificadora propia del Código Civil colombiano de 1873, por lo cual la Ley 1638 de 2013 desarrolla claramente el principio constitucional de protección animal y se convierte en piedra angular de las normativas que *a posteriori* se han venido desarrollando.

En principio, la caza deportiva se encontraba excepcionada como una práctica que implicaba maltrato animal. No obstante, la Corte Constitucional, bajo el criterio de constitución viviente, en Sentencia C-045 de 2019 estableció que la caza no es admisible por cuanto no se practica con fines de proteger la libertad religiosa, la alimentación, la investigación y experimentación médica o científica, el control, ni las manifestaciones culturales arraigadas. Y también debido a que actualmente no es acorde con los principios y las reglas propias de la Constitución Política que premian el cuidado y la protección del ambiente, entre los que se cuenta el recurso faunístico; máxime que a la luz de la Ley 1774 de 2016 (al ser catalogados los animales como *seres sintientes*) se hace inadmisibles dicha práctica.

La prohibición de animales silvestres (exóticos o nativos) en los circos y la prohibición de la práctica de la *caza deportiva* son dos ejemplos claros en los que se premió el interés superior en la protección de los animales. En el primer evento, fue el legislador quien, de conformidad con su potestad de configuración legislativa, tomó

una decisión democrática y de avanzada en beneficio de los animales silvestres. En el segundo evento, fue el poder judicial, a través de la Corte Constitucional, quien bajo una revisión sistemática entiende que hoy en día no tiene fundamento seguir permitiendo una práctica que contraría los postulados constitucionales y los nuevos desarrollos legislativos en materia de protección animal.

IV. REFERENCIAS

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-760/07. (M.P.: Clara Inés Vargas Hernández; 25 de septiembre de 2007).

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-283/14. (M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio; 14 de mayo de 2014).

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-436/14. (M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; 3 de julio de 2014).

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-045/19. (M.P.: Antonio José Lizarazo Ocampo; 6 de febrero de 2019).

El Espectador. Rescatan a nueve leones de un circo clandestino en Piedecuesta. Julio 7 de 2014. Disponible en: <https://tinyurl.com/yk7pf83p>

ÉTICA ANIMAL. (2012). *La Declaración de Cambridge sobre la Consciencia*. Julio 7 de 2012. Disponible en: <https://tinyurl.com/bkttwhns>

Ley 84 de 1989. Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia. Diciembre 27 de 1989. Diario Oficial 39.120.

Ley 1493 de 2011. Por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones. Diciembre 26 de 2011. Diario Oficial 48.294.

Ley 1638 de 2013. Por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos fijos e itinerantes. Junio 27 de 2013. Diario Oficial 48.834.

Ley 1774 de 2016. Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones. Enero 6 de 2016. Diario Oficial 49.747.

Luz Marcela Pérez Arias, Milton Duban Monsalve Mantilla. *Maltrato animal en Colombia: protección penal y contravencional en favor de los animales*. DIXI, vol. 22, núm. 2. 2020. Pág. 1-16. Disponible en: <https://doi.org/10.16925/2357-5891.2020.02.07>

Milton Duban Monsalve Mantilla. *La experimentación e investigación con animales en Colombia frente al principio de solidaridad: debate ético inconcluso*. Coords. María C. Garros M. María Elisa Rosa. AMBIENTE Y SOLIDARIDAD, HACIA UNA NUEVA ÉTICA AMBIENTAL. IJ Editores. (2020).

Presidencia de la República de Colombia. Decreto 2811 de 1974. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Diciembre 18 de 1974.

Presidencia de la República de Colombia. Decreto 4688 de 2005. Por el cual se reglamenta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, la Ley 99 de 1993 y Ley 611 de 2000 en materia de caza comercial. Diciembre 21 de 2005.